

**Asunto C-562/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

11 de septiembre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Upravno sodišče Republike Slovenije (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la República de Eslovenia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

24 de agosto de 2023

**Parte demandante:**

T-2 družba za ustvarjanje, razvoj in trženje elektronskih komunikacij in opreme d.o.o.

**Parte demandada:**

Agencija za komunikacijska omrežja in storitve Republike Slovenije (Agencia para las Redes y los Servicios de Comunicaciones de la República de Eslovenia)

**Objeto del procedimiento principal**

Recurso interpuesto ante el Upravno sodišče [Tribunal de lo Contencioso-Administrativo] por el que se solicita la anulación de la resolución por la que se desestimó la solicitud de prórroga de la validez de una decisión de atribución de radiofrecuencias; Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas; previsibilidad normativa para los titulares de derechos; carácter claro, preciso e incondicionado de una disposición del Derecho de la Unión; aplicabilidad directa de disposiciones del Derecho de la Unión

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión; artículo 267 TFUE

## Cuestiones prejudiciales

1. ¿Son claros, incondicionados y suficientemente precisos los apartados 1 y 2 del artículo 49 de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo, «Directiva CECE»), para que los particulares puedan invocarlos en los procedimientos tramitados ante las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales nacionales?
2. ¿Deben aplicarse los apartados 1 y 2 del artículo 49 de la Directiva CECE también a la prórroga de los derechos individuales de uso del espectro radioeléctrico que hayan sido asignados antes de la entrada en vigor de la Directiva CECE? ¿Cuáles son los criterios generales que se aplican en tal caso para determinar si debe prorrogarse un derecho individual?
3. En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, con el fin de evaluar un período adecuado de duración de los derechos individuales de uso del espectro radioeléctrico que se hayan asignado durante la vigencia de la Directiva autorización [Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas] y, por tanto, en relación con la posibilidad de que sean prorrogados, ¿procede aplicar la disposición contemplada en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva autorización o bien el artículo 5, apartado 2, párrafo cuarto, de la Directiva de modificación de la Directiva autorización [Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas]? ¿Son dichas disposiciones, a tal fin, suficientemente claras, incondicionadas y precisas para que pueda apreciarse, sobre la base de estas, la adecuación de la duración de un derecho individual de uso del espectro radioeléctrico?
4. En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión, ¿qué criterios procede aplicar para apreciar la adecuación de la duración de un derecho individual de uso del espectro radioeléctrico o la obligación de prórroga de tal derecho?
5. En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera, segunda o tercera, ¿debe tenerse en cuenta, a efectos de la decisión sobre la prórroga, el hecho de que la posibilidad de una prórroga más allá de los quince años estaba expresamente excluida por las normas nacionales en vigor en el momento de la extinción del citado derecho de uso?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización): en particular, artículo 5.

Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en lo sucesivo, «Directiva de modificación de la Directiva autorización»): en particular, artículo 3.

Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (en lo sucesivo, «Directiva CECE»): en particular, artículos 49, 50, apartado 1, y 124.

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

El artículo 155 de la Constitución de la República de Eslovenia establece:

«Las leyes, las demás normas y los actos de carácter general no podrán tener efecto retroactivo. Solamente por ley podrá establecerse que algunas de sus disposiciones concretas tengan efecto retroactivo, cuando así lo exija el interés público y siempre que ello no incida en derechos adquiridos.»

Zakon o elektronskih komunikacijah [Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas]

El artículo 50 de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas disponía:

«1. La decisión de atribución de radiofrecuencias será adoptada por la Agencia para un período determinado, y en concreto con una duración máxima de quince años, salvo para la atribución de radiofrecuencias destinadas a servicios de radiotelefonía móvil aeronáutica y marítima.

[...]»

El artículo 51 de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas disponía:

«La validez de una decisión de atribución de radiofrecuencias podrá prorrogarse a solicitud de su titular, siempre que se cumplan todos los requisitos prescritos en el momento de la expiración de su validez para el uso de dichas radiofrecuencias.»

Zakon o elektronskih komunikacijah (Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-1), que sustituyó a la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas el 15 de enero de

2013 y que ha estado en vigor hasta el 9 de noviembre de 2022, pues el 10 de noviembre de 2022 entró en vigor la Zakon o elektronskih komunikacijah (Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-2), mediante la cual se ha transpuesto al ordenamiento jurídico nacional la Directiva CECE.

El artículo 53, apartado 1, de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-1 establecía:

«La decisión de atribución de radiofrecuencias será adoptada por la Agencia por un período de tiempo determinado, respetando un período adecuado, necesario para la amortización de las inversiones y, en cualquier caso, por un período máximo de quince años, salvo para la atribución de radiofrecuencias destinadas a los servicios de radiotelefonía móvil aeronáutica y marítima.»

El artículo 54, apartados 1, 5 y 6, de la citada Ley disponía:

«(1) La validez de las decisiones de atribución de radiofrecuencias, con excepción de las decisiones de atribución de radiofrecuencias dirigidas a garantizar la prestación de servicios públicos de comunicaciones a los usuarios finales, podrá prorrogarse a solicitud de su titular, siempre que se cumplan todos los requisitos prescritos en el momento de la expiración de su validez para el uso de estas radiofrecuencias y teniendo en cuenta, además, los objetivos perseguidos por los artículos 194, 195, 196 y 197 de la presente Ley.

[...]

(5) En caso de concesión de la prórroga, la Agencia adoptará una nueva decisión de atribución de radiofrecuencias.

(6) No podrá prorrogarse la validez de las decisiones de atribución de radiofrecuencias destinadas a satisfacer exigencias de medición, certificación y otras verificaciones de equipos radioeléctricos ni las decisiones de atribución de radiofrecuencias destinadas a acontecimientos públicos.»

El artículo 240 de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-1 disponía que las decisiones adoptadas sobre la base de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas podían ser modificadas, anuladas o revocadas en las condiciones y según los procedimientos previstos en la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-1.

El artículo 307 de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-2 dispone, en cambio, que las decisiones adoptadas sobre la base de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-1 relativas a plazos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-2 no hubieran expirado todavía pueden ser modificadas, anuladas o revocadas en las condiciones y según los procedimientos contemplados en esta última Ley.

### Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La sociedad T-2 d.o.o. [T-2 sociedad para la creación, el desarrollo y la comercialización de las comunicaciones electrónicas y equipos relacionados Srl], demandante en el presente asunto, era titular de un derecho individual de uso de las siguientes radiofrecuencias: de 1935 MHz a 1950 MHz y, en combinación, de 2125 MHz a 2140 MHz y de 1910 MHz a 1915 MHz, que le fueron atribuidas para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 y el 21 de septiembre de 2021 mediante decisión dirigida a garantizar la prestación de servicios públicos de comunicación a los usuarios finales (en lo sucesivo, «decisión de atribución de radiofrecuencias»). Mediante escrito de 20 de agosto de 2021, la demandante solicitó la prórroga de la validez de la decisión de atribución de radiofrecuencias en la parte en que hace referencia a la duplexación por división de frecuencia desde 1935 MHz a 1950 MHz y desde 2125 MHz a 1950 MHz.
- 2 El 1 de octubre de 2021, la Agencija za komunikacijska omrežja in storitve Republike Slovenije (Agencia para las Redes y los Servicios de Comunicaciones de la República de Eslovenia), demandada en el presente asunto, desestimó la solicitud de prórroga de la decisión de atribución de radiofrecuencias debido a que, de conformidad con la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-1, no era posible prorrogar más allá de los quince años la validez de la decisión de atribución de radiofrecuencias destinada a garantizar servicios de comunicación a los usuarios finales. A juicio de la demandada, la disposición del artículo 49 de la Directiva CECE, invocada por la demandante, no puede aplicarse en el contexto de la decisión sobre la prórroga, por cuanto no es jurídicamente completa. Dicha disposición constituye en parte una norma abierta, en la medida en que se integra con contenidos concretos, y, además, atribuye a los Estados miembros una facultad discrecional en relación con las condiciones de su transposición al ordenamiento jurídico nacional. Por ejemplo, la República de Eslovenia decidió no transponer en absoluto el artículo 49, apartado 2, de la Directiva CECE en la nueva Ley, pero ha previsto, desde un primer momento, un período de duración de los derechos de veinte años.
- 3 La demandada sostiene que, de conformidad con el artículo 49 de la Directiva CECE, la prórroga automática de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, en los términos en que lo solicita la demandante, ni siquiera está prevista. Además, la prórroga de la duración [de los derechos individuales de uso], de conformidad con el artículo 49, apartado 3, de la Directiva CECE, con el fin de garantizar una previsibilidad normativa de veinte años, se contemplaba por vez primera únicamente en virtud de esta Directiva. Ahora bien, ello significa que los requisitos de la prórroga deben conocerse en el momento de la asignación de los derechos de uso de radiofrecuencias. La atribución del espectro radioeléctrico en cuestión efectuada en 2006 no exigía el cumplimiento de tales requisitos.

### Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 La demandante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo dirigido a obtener la anulación de la resolución mediante la cual la demandada desestimó su solicitud de prórroga de la validez de la decisión de atribución de radiofrecuencias. En su recurso afirma que, de conformidad con el artículo 49, apartado 2, de la Directiva CECE, en el caso de decisiones de atribución de radiofrecuencias para las que se ha fijado una validez de quince años, la demandada debía permitir, antes de su expiración, que se prorrogasen por un período adicional de cinco años, puesto que la normativa contenida en la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-1 resulta claramente incompatible con la Directiva CECE. A su juicio, la disposición contemplada en el artículo 49, apartado 2, de dicha Directiva es clara, precisa e incondicionada, por lo que es directamente aplicable y eficaz. La finalidad de la citada disposición consiste en garantizar la seguridad jurídica en beneficio de los actuales titulares de derechos, así como la previsibilidad normativa durante un período de cuando menos veinte años. Sostiene que, por tal motivo, el regulador está obligado, cuando los derechos hayan sido atribuidos para un período de quince años, a tramitar un procedimiento de prórroga cuando menos dos años antes de la expiración. La demandante subraya que la Directiva CECE vincula a la República de Eslovenia desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, esto es, a partir de diciembre de 2018. Además, alega que dicha Directiva no limita la aplicación del artículo 49, apartado 2, únicamente a la prórroga de los derechos individuales de uso de radiofrecuencias que hayan sido asignados después de la entrada en vigor de la propia Directiva, sino que también se aplica a los derechos asignados antes de la adopción de esta que no hayan expirado todavía en el momento de su entrada en vigor. Por tanto, la demandada, sobre la base de la citada disposición de la Directiva CECE, debió velar por que, a partir del 21 de diciembre de 2020, los titulares de derechos asignados por un período inferior a veinte años pudieran obtener una prórroga de su validez hasta los veinte años. Lo mismo cabe afirmar respecto a la demandante, en la medida en que el período de quince años para el que recibió las radiofrecuencias en cuestión expiró el 21 de septiembre de 2021, de modo que su derecho, en el momento de la entrada en vigor de la Directiva CECE o de la fecha de expiración del plazo de transposición de esta, no se había extinguido todavía. La demandante solicita al Upravno sodišče que anule la resolución impugnada y devuelva el asunto a la Agencia demandada para que adopte una nueva resolución.
- 5 En su escrito de contestación al recurso, la demandada sostiene que el artículo 49, apartado 2, de la Directiva CECE es una norma de aplicación condicionada que atribuye a los Estados miembros una facultad discrecional en la medida en que no impone la concesión de una prórroga automática. La demandada afirma, además, que se prevé la prórroga de la duración [de los derechos individuales de uso] para los servicios de comunicación electrónica de banda ancha inalámbrica con el fin de garantizar la previsibilidad normativa durante un período de veinte años únicamente respecto a las radiofrecuencias atribuidas a partir de la entrada en vigor de la Directiva CECE y que la citada disposición no puede aplicarse con

carácter retroactivo. La demandada subraya que los requisitos de concesión de la prórroga debieron ya conocerse en el momento de la asignación del derecho de uso de radiofrecuencias, esto es, el 9 de junio de 2006, cuando se publicó en el Diario Oficial de la República de Eslovenia el anuncio de licitación pública relativa a las frecuencias en cuestión. Dado que ni el citado anuncio de licitación ni, posteriormente, la decisión de atribución de radiofrecuencias preveían la posibilidad de prórroga, esta decisión, a la luz del texto del artículo 49 de la Directiva CECE, no es susceptible de ser prorrogada.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 6 En el presente asunto se suscita la cuestión de si procede garantizar la plena eficacia de la Directiva CECE prorrogando la decisión de atribución de radiofrecuencias o si las normas en materia de duración de los derechos de uso individuales del espectro radioeléctrico contempladas en dicha Directiva se aplican únicamente a los derechos que hayan sido asignados tras la entrada en vigor de esta. De no ser así, se plantea la cuestión de si debe garantizarse la plena eficacia de la Directiva autorización, valorando si procede prorrogar la decisión de atribución de radiofrecuencias en cuestión en el presente asunto.
- 7 Las circunstancias decisivas jurídicamente pertinentes en el presente asunto son las siguientes:
  1. la demandada adoptó la decisión de atribución de radiofrecuencias el 21 de septiembre de 2006 para un período de quince años, esto es, hasta el 21 de septiembre de 2021;
  2. en la fecha de asignación del derecho, esto es, el 21 de septiembre de 2006, estaba en vigor en la Unión la Directiva autorización, la cual establecía que el período de duración del derecho de uso, cuando se concede por tiempo determinado, debe ser adecuado al servicio de que se trata; no obstante, en la República de Eslovenia estaba en vigor la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas, que permitía la prórroga de cualquier decisión de atribución de radiofrecuencias más allá de los quince años si se cumplían todos los requisitos prescritos en el momento de la expiración de tal decisión para el uso de tales radiofrecuencias;
  3. el 21 de septiembre de 2021, cuando expiró la decisión de atribución de radiofrecuencias, estaba en vigor en la Unión Europea la Directiva CECE, la cual no impone expresamente a los Estados miembros el modo en que debe regularse el régimen de prórroga de los derechos de uso individuales del espectro radioeléctrico que no hayan sido asignados durante la vigencia de dicha Directiva, sino antes de ella, pero que no obstante siguen siendo válidos en el momento de la entrada en vigor de tal Directiva;
  4. el 21 de septiembre de 2021, en la República de Eslovenia se debía aplicar la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas-1, la cual, en el supuesto de un

derecho de uso individual del espectro radioeléctrico concedido con el fin de garantizar servicios públicos de comunicación a los usuarios finales, excluía expresamente la posibilidad de prórroga más allá de los quince años;

5. en el momento de la expiración de la validez de la decisión de atribución de radiofrecuencias (21 de septiembre de 2021), la República de Eslovenia no había transpuesto todavía a su ordenamiento jurídico la Directiva CECE, transposición que debía realizar no más tarde del 20 de diciembre de 2020.

- 8 Por tanto, la resolución del presente asunto depende exclusivamente de la cuestión de si el artículo 49, apartados 1 y 2, de la Directiva CECE es directamente aplicable, de forma que el derecho de uso deba prorrogarse, por regla general, tras la expiración de un plazo de quince años, por otros cinco años, así como de la cuestión de si dicha norma se aplica (también) a los derechos de uso individuales del espectro radioeléctrico nacidos antes de la entrada en vigor de la Directiva CECE y que no han expirado todavía en el momento de la entrada en vigor de esta, o bien si, en su caso, es directamente aplicable a los derechos aún existentes el artículo 5 de la Directiva autorización y, en el momento de la expiración de la decisión de atribución de radiofrecuencias, ha de apreciarse la adecuación de su duración o bien un período coherente para la amortización de las inversiones, debido a que esta disposición se opone a una normativa nacional en virtud de la cual se excluye la prórroga más allá de los quince años sin tener en cuenta la adecuación del período de duración o la amortización de las inversiones.
- 9 No se discute que la República de Eslovenia no transpuso dentro de plazo la Directiva CECE a su ordenamiento jurídico. Por este motivo, el Upravno sodišče alberga dudas sobre el carácter incondicionado y preciso de las disposiciones contempladas en el artículo 49, apartado 2, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Directiva CECE. A efectos de la resolución del presente asunto, resulta decisivo determinar de qué modo procede interpretar el concepto de «previsibilidad normativa» garantizada a los titulares de derechos. La demandante lo interpreta en el sentido de que ha de asignarse el derecho por un período de quince años y de que, no obstante, la previsibilidad durante veinte años se garantiza al reconocerse la necesidad de prorrogar por otros cinco años el citado derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, de dicha Directiva, a menos que se demuestre que tal prórroga no se ajusta a los criterios generales contemplados en el artículo 49, apartado 2, párrafo tercero, letras a) o b, de esa misma Directiva, o a menos que la autoridad competente haya interpuesto contra el titular una demanda de ejecución por incumplimiento de los requisitos vinculados a los derechos de uso, de conformidad con el párrafo cuarto del citado artículo 49, apartado 2.
- 10 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, no está claro si los Estados miembros pueden determinar libremente las condiciones en las que garantizar la previsibilidad durante veinte años del derecho de uso, esto es, en qué condiciones, si deciden que la validez de tal derecho sea de quince años, deben garantizar una prórroga de este derecho por otros cinco años. Además, este órgano jurisdiccional

se pregunta también si la Directiva CECE es lo suficientemente precisa para que pueda fundamentar en ella su decisión.

- 11 Se plantea, pues, la cuestión de si dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a decidir qué condiciones tendrán en cuenta al prorrogar el derecho. En tal sentido aboga primordialmente el artículo 49, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva CECE, el cual dispone que los Estados miembros, ya antes de la concesión del derecho, deben poner a disposición de todas las partes interesadas los criterios generales de prórroga de su duración, y posteriormente precisa las exigencias a las que pueden hacer referencia tales criterios generales. En efecto, si los requisitos fijados en dicha Directiva se aplicasen directamente, la puesta a disposición de un acceso particular a dichos criterios no sería necesaria y habría de presumirse que los criterios, si están incluidos en una norma ya publicada, son conocidos o deben ser conocidos por sus destinatarios.
- 12 Por otro lado, el órgano jurisdiccional se pregunta si la propia Directiva establece ya requisitos generales que deban respetarse en materia de prórroga (garantizar la competencia, utilizar con eficacia el espectro radioeléctrico, promover la innovación y las inversiones, capital invertido). Pero, sobre todo, a esta Sala le parece que no está claro si el Estado puede decidir, sobre la base de su propia valoración discrecional, que la prórroga depende de la entidad de las inversiones efectuadas en infraestructuras, o bien si la propia Directiva dispone que tal requisito, y por tanto la amortización de las inversiones, es esencial para la prórroga, puesto que este punto de vista se desprende tanto del apartado 1 como del apartado 2 del artículo 49; esta Sala se pregunta también cuál es la relación entre los diversos criterios, esto es, qué criterio debe preponderar respecto de los demás, o si, en cambio, los Estados miembros pueden definir libremente tal aspecto (únicamente) en el marco de la transposición de la Directiva.
- 13 Para el caso de que el Tribunal de Justicia responda afirmativamente a la cuestión de si el artículo 49, apartados 1 y 2, de la Directiva CECE tiene efecto directo en las relaciones jurídicas verticales, el Upravno sodišče pregunta además si dicha Directiva impone una previsibilidad durante un período de veinte años o bien una prórroga de otros cinco años de un derecho de quince años de duración (en determinadas condiciones) también respecto a los derechos de uso individuales del espectro radioeléctrico que hayan sido asignados antes de la entrada en vigor de la citada Directiva. En efecto, en el artículo 124 de la Directiva CECE no se establece una normativa transitoria para estos derechos y, pese a ello, este órgano jurisdiccional no está en condiciones de deducir el objetivo de esta Directiva respecto de estas relaciones, ni siquiera de la exposición de motivos de la propia Directiva. Que esta Directiva no sea aplicable con carácter retroactivo podría deducirse, a lo sumo, del sentido del artículo 49, apartado 2, párrafo tercero, de dicha Directiva, el cual dispone que los criterios de concesión de la prórroga deben ser conocidos ya antes de la concesión de los derechos, así como del párrafo cuarto de esta misma disposición, a tenor del cual el procedimiento relativo a la prórroga debe comenzar a más tardar dos años antes de la fecha de expiración. En efecto, respecto a los derechos que expiran antes de dos años

contados a partir de la entrada en vigor de la Directiva CECE, no es posible garantizar tal período de tiempo.

- 14 Asimismo, este órgano jurisdiccional se pregunta si, a la luz de la disposición contemplada en el artículo 50, apartado 1, de la Directiva CECE, en la decisión relativa a la renovación puede incidir el hecho de que la posibilidad de prórroga del derecho estuviera expresamente excluida en virtud de la ley vigente en el momento de expiración de tal derecho.
- 15 En caso de respuesta negativa a la cuestión de si la Directiva CECE se aplica a la prórroga de los derechos de uso individuales del espectro radioeléctrico asignados antes de la entrada en vigor de dicha Directiva, al Upravno sodišče se le plantea la cuestión de si debe garantizarse eventualmente el mismo efecto prescrito en dicha Directiva sobre la base de la norma, vigente en el momento de la concesión del derecho, contemplada en el artículo 5, [apartado 2, párrafo cuarto], de la Directiva autorización, según la cual la duración del derecho debe ser adecuada al servicio de que se trate, o bien teniendo en cuenta el hecho de que es necesario un período adecuado para la amortización de las inversiones, cuando esta disposición es incondicionada y clara y no requiere la adopción de acto alguno de las instituciones de la Unión o de los Estados miembros. En efecto, el Upravno sodišče tiene conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el cual, en su sentencia dictada en el asunto C-205/20, declaró que tiene efecto directo la disposición contemplada en el artículo 20 de la Directiva 2014/67, según la cual las sanciones pecuniarias previstas deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. La adecuación y la proporcionalidad son conceptos comparables a la luz de la claridad y la falta de condicionalidad. En el caso de que debieran aplicarse las citadas disposiciones de la Directiva autorización o de la Directiva de modificación de la Directiva autorización, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta qué criterios deben aplicarse para la prórroga de un derecho de uso individual del espectro radioeléctrico.